



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2025 - 06 de junio del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9132520131332355_20250609.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9132520131332355_20250609.pdf</a>
	Área	JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN
	Identificación del documento clasificado	PROCESO PENAL 103/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	TOMASA DELGADO SERNA JUEZ(A) DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO TOTAL POR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO REPARATORIO. - EN LA CIUDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -**

El suscrito Maestro **GERMAN JIMENEZ OCEGUERA**, en mi carácter de Juez de Control y Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Cosamaloapan, con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace constar por escrito la presente resolución judicial dentro del proceso penal número **103/2024** que se inició entre otros en contra de **[N1-ELIMINADO 1]** por la posibilidad que existe hayan participado o cometido el hecho que para la ley constituye el delito de **ROBO** cometido en agravio de **[N2-ELIMINADO 1]** ilícito previsto y sancionado en los numerales 202 fracción I en relación al 21 párrafo segundo y 37 todos del código Penal vigente en el Estado; lo que se hace en los siguientes términos: - - - - -

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** - Consta que en esta fecha se llevó a cabo audiencia de verificación de condiciones de acuerdos reparatorios, solicitada por las partes verificando el cumplimiento de dicho acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, que fuera aprobado por la Institución del Ministerio Público y celebrado entre las partes ante el Fiscal Facilitador Certificado en el cual se estableciera el pago de reparación de daño en favor de la víctima directa consistente en la entrega material de la cantidad económica y a efectos de verificar el cumplimiento del mismo y en consecuencia la extinción de la acción penal, y el sobreseimiento de la presente causa, audiencia celebrada en esta data en la cual se verificaron los requisitos de procedencia que dispone el artículo 187 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hizo pronunciamiento del contenido del sentido del acuerdo reparatorio así como al respecto de la reparación del daño. - - - - -

**I.-COMPETENCIA.-** Este Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVIII Distrito Judicial con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, resulta ser competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución del Estado de Veracruz, 1º, 20, 133 fracción I, 134 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 186 y 187 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, lo anterior debido a que los hechos que motivan el presente asunto se verificaron dentro de este distrito judicial.

**II.-** Encontrándose presentes para llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, aparte del suscrito Maestro German Jiménez Ocegüera Juez de Control asistido del Licenciado **[N3-ELIMINADO 1]** Auxiliar de sala, presente también la fiscalía Licenciado **[N4-ELIMINADO 1]** al igual que la imputada la C. **[N5-ELIMINADO 1]** **[N8-ELIMINADO 1]** asistida de su defensor particular el licenciado **[N6-ELIMINADO 1]** de igual manera también se encuentra presente la víctima del delito la C. **[N7-ELIMINADO 1]**

quienes al dárseles el uso de la voz en su orden, fueron acordes en manifestar que celebraron un acuerdo reparatorio de forma particular y voluntaria ante la autoridad facilitadora especializada, con el Asesor Jurídico en representación de la Víctima y que las mismas cumplieron con las condiciones y en los términos acordados el cual fue dado cumplimiento de forma inmediata, y que fue reparado el daño a la víctima a su entera satisfacción.

Por lo que una vez escuchados a los intervinientes, sobre el sentido del acuerdo reparatorio celebrado entre las partes, manifestaciones de las cuales se advierte que fue cumplido en sus términos dicho acuerdo reparatorio el cual celebraron sin coacción o presión alguna y a su entera satisfacción, y por cuanto hace a la reparación del daño se precisó en dicha audiencia de manera expresa por la víctima que "le fue reparado el daño a su entera satisfacción", acuerdo reparatorio el cual de acuerdo a lo que dispone el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se corrobora por el suscrito que las obligaciones que se contraen no resultaron desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no actuaron en condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Asimismo al quedar verificada tal circunstancia en audiencia de esta data, se entró al estudio de la procedencia de los acuerdos reparatorio que dispone el artículo 187 y 188 del citado ordenamiento legal lo que se hizo al tenor de lo siguiente: como lo refiere la institución del ministerio toda vez que no fue escuchada la formulación de imputación por dicha institución el hecho por el cual se judicializado el presente asunto en contra del investigado de referencia se trata de un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas, y el cual se encuentra establecido en los artículos 202 fracción I del Código Penal para el Estado de Veracruz, y toda vez que a manifestación de la fiscalía quien señalo que la investigada no ha celebrado algún otro acuerdo reparatorio que correspondan a los mismos delitos dolosos, de acuerdo a la constancia recabada por la autoridad especializada facilitadora de que las partes estos no han celebrado anteriormente algún acuerdo reparatorio que correspondan a los mismos delitos dolosos, por consiguiente no se ha incumplido algún otro acuerdo reparatorio, por lo que con ello se tuvo por acreditado uno de los requisitos de procedencia.

Ahora bien, toda vez que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial de imputación en libertad y sin que se haya dictado auto de apertura a juicio oral, por consiguiente, esta forma alterna al conflicto se autorizó encontrarse ajustada a los requisitos de procedencia establecidos por la normatividad aplicable.

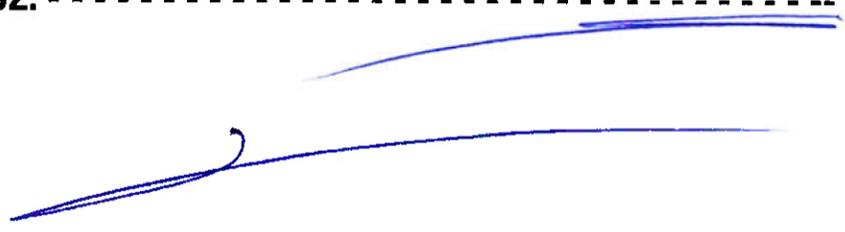
Por lo que al quedar advertidos los requisitos de procedibilidad y una vez escuchado los alcances del acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato celebrado entre las partes, a cuyo sometimiento le es aplicable lo señalado en el artículo 17 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando las formas de solución alternas al conflicto, por sobre los formalismos procedimentales, de acuerdo a una

ponderación de derechos de las partes así como bajo una efectiva tutela judicial, ya que esta forma de solución alterna cumple con los estándares de nuestro sistema de justicia penal establecidos en el artículo 20 apartado a) fracción I de nuestra carta magna, y máxime que atiende a una justicia restaurativa, acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, que es aprobado por la fiscalía así como las obligaciones contraídas. Por lo que es de resolver y se:

**RESEULVE:**

**PRIMERO.** - En términos de lo que dispone el artículo 189 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por aprobadas las condiciones contraídas en el acuerdo reparatorio en los términos expuestos en esta audiencia declarando por extinta la acción penal en favor de N9-ELIMINADO 1 sobre de quien ya no podrá ejercer acción penal por los mismos hechos; por lo que resulta procedente conforme a lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 327 en relación con el 329 del mismo cuerpo de leyes, emitir el correspondiente AUTO DE SOBRESEIMIENTO TOTAL en razón que se trata de una sola imputada, un solo delito inclusive una sola víctima, sobreseimiento el cual una vez que quede firme, tiene efectos de una sentencia absolutoria, tal como se aprecia del artículo 328 de la misma ley, lo que implica dar por terminado el proceso penal número **103/2024** que se inició entre otros en contra de N10-ELIMINADO 1 por la posibilidad que existe hayan participado o cometido el hecho que para la ley constituyen los delitos de **ROBO** cometido en agravio de N11-ELIMINADO 1.

**SEGUNDO.**- Se tiene por notificados a los intervinientes de esta audiencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 y 82 Fracción I inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciéndoles del conocimiento a las partes de los términos para recurrir la presente resolución en caso de inconformidad, quienes en uso de la voz manifestaron consentir el acto emitido y renunciar a su término para interponer algún recurso, en términos del artículo 95, 189 ultima parte y 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se tiene por consentido la resolución emitida, ordenando archivar el presente asunto como totalmente concluido como lo dispone el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales al haber manifestado las partes presentes su consentimiento expreso a dicha resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 460 del Cuerpo de leyes en consulta. Adosado que la extinción de la acción penal por este concepto en términos del artículo 189 ultima parte del mismo ordenamiento procesal penal tiene efectos de sentencia ejecutoriada es decir que no admite mayor recurso. **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, MAESTRO GERMAN JIMENEZ OCEGUERA JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DECIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.** - - - - -



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."